



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1945

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 420

Año 35º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Morel, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, provincia el mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 920, serie 41, renovada en la fecha del recurso, con el sello, de R. I. No. 9548, contra sentencia de la Corte de Apelación

de Santiago, de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en materia correccional, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, enviado a la Secretaría de esta Suprema Corte por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 2340, y el Doctor Jacobo D. Helu Bencosme, portador de la cédula número 18501, serie 31, renovada con el sello No. 3068, abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 180 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1315, 1349, 1356, 1382, 2044 del Código Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que en fecha nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, compareció el señor Benito Abreu, mayor de edad, carpintero, portador de la cédula personal de identidad No. 225, serie 21, sello No. 310343, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, y dejó establecida "querrela contra el nombrado José Morel, residente en esta ciudad, por haberle éste hecho grávida a su hija Jilma Migdalia Abreu, de 12 años y

3 meses de edad, según acta de nacimiento que deposita.— Que dicho hecho ocurrió en esta ciudad y que pide sanción de parte de la justicia”; B), “que dicho Magistrado Procurador Fiscal apoderó del asunto, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y éste Juzgado, actuando en sus atribuciones correccionales, lo decidió por su sentencia dictada en fecha ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, de la cual es el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** que debe declara y **DECLARA** regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor **BENITO ABREU**, padre legítimo de la joven agraviada **JILMA MIGDALIA ABREU Y PERALTA**; **SEGUNDO:** que debe declarar y **DECLARA** al nombrado **JOSE MOREL**, de las generales anotadas, culpable de los delitos de sustracción momentánea y gravidez de la joven **JILMA MIGDALIA ABREU Y PERALTA**, menor de diez y seis (16) años de edad, hecho ocurrido en esta ciudad de Monte Cristy, en el curso del mes de **JULIO** del año en curso, y **EN CONSECUENCIA**, lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de **SEIS (6)** meses de prisión correccional, a pagar **CIEN PESOS (\$100.00)** de multa; **TERCERO:** que debe condenar y condena al mismo procesado **JOSE MOREL**, al pago de **QUINIENTOS PESOS (\$500.00)** moneda de curso legal, de indemnización en favor de la parte civil constituida, señor **BENITO ABREU**, como reparación a los daños y perjuicios que con su hecho le ha ocasionado el dicho prevenido **JOSE MOREL**; **CUARTO:** que debe ordenar y se **ORDENA**, que tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado dicho prevenido **JOSE MOREL**, sean compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y **QUINTO:** que debe condenar y **CONDENA** al mismo **JOSE MOREL** al pago de las costas del procedimiento, tanto penales como civiles, distrayendo éstas últimas en sus tres cuartas partes, en provecho del Licdo. **JULIO DE PEÑA GLAS**, abogado de la parte civil, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte”; C), que tanto José Morel, parte condenada, como Benito Abreu, parte

civil, interpusieron recursos de alzada contra la decisión susodicha, y la Corte de Apelación de Santiago conoció de dichos recursos en audiencia pública del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el abogado de la parte civil concluyó así: "Por las razones expuestas, el abogado infrascrito, a nombre del señor BENITO ABREU, parte civil constituída, concluye muy respetuosamente pidiéndolos: Primero: que modifiquéis la sentencia apelada, en lo que respecta a la parte civil; y que, en consecuencia, condenéis al prevenido José Morel al pago de una indemnización de un mil pesos, en favor del mencionado señor Benito Abreu; Segundo: que lo condenéis, además, al pago de las costas, distraiendo las que correspondan a la acción civil, en provecho del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su mayor parte"; los abogados del inculpado presentaron estas conclusiones: "Por las razones expuestas, el señor JOSE MOREL, cuyas generales constan, os suplica muy respetuosamente: que admitáis como regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por él, contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1944, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristy, y que, en consecuencia, ser revocada por no haber cometido el delito que se le imputa o por insuficiencia de pruebas"; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "ES NUESTRA OPINION: que se declaren buenos y válidos los recursos de apelación que obran en el expediente, en cuanto a la forma, y que en cuanto al fondo, si la Honorable Corte de Apelación considera bien sustanciada la causa, que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, y si nó que la causa sea reenviada hasta tanto la joven Jilma M. Abreu alumbre, salvo su mejor parecer"; D), que la repetida Corte de Apelación de Santiago dictó, en fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por el inculpado JOSE MOREL como por la parte civil constituída, BE-

NITO ABREU, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; rechazándolos en cuanto al fondo; 2do: que, OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe modificar y modifica la referida sentencia, y en consecuencia: debe declarar y declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por BENITO ABREU, padre legítimo de la joven agraviada JILMA MIGDALIA ABREU Y PERALTA; que debe declarar y declara a JOSE MOREL, de generales anotadas, culpable del delito de gravidez de JILMA MIGDALIA ABREU Y PERALTA, menor de diez y seis años, reputada hasta entonces como honesta, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; descargándolo del delito de sustracción momentánea de la referida joven agraviada, por no estar suficientemente caracterizado dicho delito; 3ro: que debe condenar y condena al referido inculcado JOSE MOREL, a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS, moneda de curso legal en la República, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; 4to:—que debe condenar y condena, además, a dicho inculcado JOSE MOREL, al pago de la suma de TRESCIENTOS PESOS, moneda de curso legal en la República, como indemnización en favor de la parte civil constituida, BENITO ABREU, a título de daños y perjuicios; 5to: que debe ordenar y ordena que tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado el inculcado JOSE MOREL, sean compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y 6to: que debe condenar y condena al inculcado JOSE MOREL, al pago de las costas del procedimiento, tanto penales como civiles, de ambas instancias; distrayendo las costas civiles, de ambas instancias, en sus tres cuartas partes, en provecho del Licenciado Julio de Peña y Glas, abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado”;

Considerando, que en el acta de su recurso, José Morel

declaró "que basa dicho recurso en razones que expondrá oportunamente en el memorial que será enviado a la Suprema Corte de Justicia"; y en el memorial así anunciado y que efectivamente fué recibido por la Secretaría de esta Corte, en el cual se concluye pidiendo que se anule el fallo impugnado, por todo lo señalado expresamente en tal memorial y "en virtud del apoderamiento general que todo recurso de casación, en la materia penal, conlleva", se presentan, de modo expreso, estos medios: **Primer medio.**— **Motivos contradictorios. Falta de base legal; Segundo Medio.**— **Violación del art. 189 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con los Arts. 1315, 1356, 2044 y 1349 del Código Civil.**— **Violación del derecho de la defensa;**

Considerando, en cuanto al primer medio, que en éste se alega lo que, extractándolo de varios pasajes del memorial, puede ser resumido así: que lo único puesto a cargo del recurrente por "la presunta joven agraviada" es que el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuando ésta pasaba frente a la casa donde aquél vivía, la llamó, la hizo entrar a su dormitorio y la "tumbó sobre una cama, gozándola", de lo cual resultó grávida la repetida joven, Jilma Mercedes Abreu y Peralta; que "La Corte sobre ese único hecho y sobre los dos delitos conexos de sustracción momentánea y gravidez, se pronuncia en el sentido de declarar: a) que la sustracción momentánea no está perfectamente caracterizada; y b) admitiendo a cargo del recurrente el delito de gravidez", y que "Si se admitiera como cierto el contacto por una sola vez en la casa de la madre del recurrente, el delito de sustracción momentánea tendría reunidos todos los elementos necesarios y suficientes: distracción de la menor para gozarla fuera de la casa de su padre, mayores o personas bajo su guarda y cuidado; la menor edad, y al fin deshonesto. Empero, la Corte desecha la prueba que trató de aportar la acusación privada pues el querellante Benito Abreu, padre de la menor, actuó como parte civil constituida tanto en la primera cuanto en la segunda jurisdicción, en lo relativo a la sustracción momentánea por IMPROBADO ese

delito, no caracterizado, para usar sus propias expresiones. Sin embargo, ese mismo hecho, único, del solo contacto declarado por la menor vinculado al acto que le atribuye al recurrente, pudo ADMITIRSE como cierto en relación con la gravidez. ¿No hay aquí una contradicción flagrante? ¿No se advierte a simple vista que la sentencia impugnada carece de base legal? ¿Cómo es posible que una circunstancia IMPROBADA respecto de un delito conexo, CONCOMITANTE, pueda resultar la existencia COMPROBADA de otro delito?”;

Considerando, que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, la Corte a quo presenta como probados los hechos puestos a cargo de dicho recurrente; que en la consideración primera de la sentencia impugnada se mantiene la calificación (la de gravidez de una menor) dada en segundo término a tales hechos por el juez del primer grado; en la consideración cuarta, lo que se hace es desechar la calificación de “sustracción momentánea” que fué una de las que a los hechos de que se trataba había dado el repetido juez del primer grado; que con esto último, estima la Suprema Corte que erró la Corte de Santiago en la calificación, pues tanto el delito de sustracción momentánea como el de gravidez aparecen caracterizados en los hechos establecidos por los jueces del fondo; pero, ni se perjudicó al recurrente, ni se incurrió en los alegados vicios de “motivos contradictorios” y de “falta de base legal”; que los motivos de lo decidido en contra del recurrente aparecen perfectamente concomitantes en el fallo atacado, en el cual se encuentran suficientemente expuestos los hechos del caso, permitiéndose con ello a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus poderes de verificación; que como consecuencia de lo expuesto, el primer medio debe ser rechazado, comò en efecto lo es;

Considerando, sobre el segundo medio: que el recurrente resume las alegaciones de este medio, del modo siguiente: “La prueba no ha sido aportada de un modo perfecto. La Corte a quo ofrece la demostración de ese hecho: a) porque

descarta la presunta copulación sexual de José Morel con la menor como verificada el 20 de julio de 1944, por no estar caracterizada en tales circunstancias el delito de sustracción momentánea; b) por asociar ese mismo hecho, descartado ya por ella, para inferir la gravidez de la presunta confesión que se le imputa, fundada en un proyecto de transacción; c) por no haber deferido al aplazamiento solicitado para determinar en interés del sagrado derecho de la defensa, más necesario que nunca de ejercerse y controlarse en esas circunstancias, al aplazamiento solicitado por el representante del Ministerio Público cerca de la Corte mencionada; d) por asociar a un hecho declarado IMPROBADO, no caracterizado suficientemente y, que por tanto, no era susceptible en lo adelante de engendrar ninguna información legal ni jurídica, alegaciones de un proyecto de transacción que siempre denegó el recurrente; e) porque aún cuando esas pretendidas diligencias de transacción hubieran emanado del recurrente —circunstancia no revelada en el proceso—, y ellas pudieran descartar la prescripción ad-solemnitatem del art. 2044 del C. Civil, fueron tan vagas, tan imprecisas, tan inconsistentes, que nunca pudieron servir como base eficiente de una convicción legal”; y

Considerando, que el examen de las consideraciones primera y cuarta de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a quo no “descarta la presunta copulación sexual de José Morel con la menor como verificada el 20 de julio de 1944”, como pretende el recurrente; que en vez de esto, da como establecido ese hecho, aunque haya entendido que en el mismo no se encontrasen los caracteres legales del delito de sustracción momentánea, tal como se ha puntualizado en el examen hecho, en el presente fallo, del medio primero del recurso; que en la realidad de ese hecho, en la del estado de gravidez de la agraviada, en la edad de ésta, cuando ocurrió el suceso, comprobada por certificación del Oficial del Estado Civil correspondiente, y en su apreciación soberana del sentido y del valor de las declaraciones prestadas en el plenario y en primera instancia, declaraciones en cuya

consignación no aparece que se haya incurrido en desnaturalización alguna, es en lo que presenta la Corte a **quo** los fundamentos de sus presunciones, de su íntima convicción y de su consecuente decisión; que con ello, la mencionada Corte hizo uso de los medios de prueba permitidos por la ley; sin violar el artículo 1315 del Código Civil ni el 189 del Código de Procedimiento Criminal ni tener necesidad de establecer "confesión judicial" alguna ni "transacción" entre el ofensor y quien representaba a la agraviada (Arts. 1356 y 2044 del Código Civil); que a la Corte de Santiago, no parece que se le hiciera el pedimento formal de aplazamiento que ahora pretende el recurrente, pues las conclusiones de éste, copiadas en la decisión atacada, no mencionan tal petición, y lo que se expresa en el dictamen del Ministerio Público es, meramente, que "si la Honorable Corte de Apelación considera bien sustanciada la causa, **que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes**, y si nó, que la causa sea reenviada" etc., por lo cual al haber acogido el primer extremo de las conclusiones que quedan copiadas, la Corte de que se trata se limitó a hacer uso de sus poderes y, como consecuencia de su apreciación de los hechos, para derivar sus presunciones (Art. 1349 del mismo Código Civil invocado por Morel), fallar como lo hizo; que con lo que queda señalado, en nada se violó el derecho de la defensa del recurrente; que al haberse evidenciado que en la sentencia atacada no se encuentra ninguno de los vicios que en el segundo y último medio del memorial del recurrente se le trata de imputar, dicho segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, que en la decisión que es objeto del recurso que se examina no se encuentran ni los vicios mencionados expresamente por el abogado de José Morel, tal como se ha puesto de manifiesto, ni ningún otro, de forma o de fondo, que pudiese conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por, José Morel, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dos de fe-

brero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Licenciado Eudaldo Troncoso de la Concha, contra sentencia correccional de la mencionada Corte de Apelación, de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la

brero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

### **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Licenciado Eudaldo Troncoso de la Concha, contra sentencia correccional de la mencionada Corte de Apelación, de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la

Secretaría de la Corte dicha, y a requerimiento del Magistrado recurrente, el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., párrafo III; 8, párrafo C, y 21 del Reglamento No. 1033, del 3 de mayo de 1941, relativo al cobro y al control de los impuestos sobre arroz producido en la República o importado del extranjero; 2931 de la Ley Orgánica de Rentas Internas; 1o. de la Ley 674, del 21 de abril de 1934, publicada en la Gaceta Oficial No. 4673; 195 y 211 del Código Procedimiento Criminal; 1o., 24, 26, 27 (párrafo 5o.), 30, 33, 37, 38, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que el Oficial de Rentas Internas Oscar A. Camarena, levantó la siguiente Acta por violación al Reglamento No. 1033, para el cobro y control del impuesto sobre arroz: "En La Victoria, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, a los 4 días del mes de Febrero del año 1945, siendo las 6 P. M., Yo, Oscar A. Camarena, Oficial de Rentas Internas, portador de la cédula personal No. 236, serie No. 48 en el ejercicio de mis funciones, he comprobado que la señora Luz María Polanco, portadora de la cédula Personal de Identidad No. 54, Serie 9, dueña de la Factoría descascadora de arroz No. 14, radicada en esta localidad, en la calle Marcos E. Adón, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, ha violado el Reglamento No. 1033 en sus artículos 1ro. párrafo, 3, Art. 8 letra c, en la forma siguiente: 1o. Teniendo establecida la Factoría de arroz No. 14, en comunicación directa con su establecimiento comercial, el cual está amparado por la Patente No. 5810 y radicado en la calle Marcos E. Adón, Esq. José T. Valdez... 2o.—Contabilizado y revisado

la anotaciones en el Libro Oficial de Arroz de entrada y salida de la Descascaradora No. 14 propiedad de la señora Luz María Polanco; arroja un balance de arroz en cáscara de: 76,516 libras de arroz en cáscara a fecha de hoy; 4/2/45.— Pesado el arroz, en cáscara en depósito y Factoría, arroja un balance de: 93,359 Libras de arroz en cáscara, existiendo una diferencia de 16,843 Libras de arroz en cáscara que no figuran en los Libros Oficiales.—Estas infracciones quedan comprobadas por la minuciosa revisión en Factoría y Libros realizada en esta misma fecha por el Inspector que suscribe conjuntamente con el Inspector de servicio en la población de La Victoria señor José D. Medina y la declaración jurada en Formulario E-11 de la señora Luz María Polanco, dueña de la ya citada Descascaradora de arroz No. 14; lo cual constituye una violación a los artículos 1 y 8 párrafo 3 letra c. del Reglamento No. 1033, penado por el Art. 29 de la Ley 855, modificado por el Art. 5to. de la Ley 1472.— Doy fé.— Fdo. José D. Medina. Inspector R. I.— Fdo. Oscar A. Camarena.— Inspector R. I.”;— B), “que Luz María Polanco, prestó una declaración jurada que copiada dice así: “Yo, Luz María Polanco, Céd. pers. No. 54, S-9, en La Victoria, R. D. a los 4 días del mes de Febrero año 1945, habiendo sido debidamente juramentada y ofreciendo decir la verdad, declaro que al hacer el inventario de la existencia de arroz en cáscara correspondiente a mi factoría No. 14, se ha encontrado una diferencia de 16843 lbs., toda vez que en dicho libro figura como balance la cantidad de 76,516 lbs., estando dentro de dicho arroz de más la cantidad de 16,737 lbs. que están en depósito fuera de la Factoría y que también la declaramos como existencia al Inspector lo que demuestra que no hemos tenido la intención de cometer fraude. Fdo. Luz M. Polanco.— Fdo. J. D. Medina, Insp. R. I.— Fdo. Oscar A. Camarena, Insp. R. I.”;—C), “que Luz María Polanco, prestó una declaración jurada que copiada dice así: “Yo, Luz Ma. Polanco, céd. pers. No. 54, S-9 en La Victoria, R. D. a los 4 días del mes de Febrero del año 1945, habiendo sido debidamente juramentada y ofreciendo decir la verdad, declaro que la Descascaradora No. 14, de mi propiedad está en comunicación directa con mi es-

tablecimiento comercial porque ignorábamos que esto fuera contrario a las leyes de rentas internas. Hací 4 años que dicha Factoría está funcionando en dicho sitio sin ser obstaculizada. Donde funciona la factoría está independiente de la casa comercial solamente los comunica el patio".—Fdo. Luz Ma. Polanco.— Fdo. J. D. Medina, Insp. R. I.— Fdo. Oscar A. Camarena, Insp. R. I."; D), "que por carta de fecha doce de febrero del año en curso (1945), No. 655, el Director General de Rentas Internas, se dirigió al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, remitiéndole el expediente a cargo de Luz. Ma. Polanco, con recomendación de que dicha señora sea juzgada por violación al Reglamento No. 1033, sobre arroz"; E), "que por citación directa de fecha primero de marzo del año en curso (1945), el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, para el conocimiento y fallo de la prevención puesta a cargo de Luz María Polanco";— F), "que el día dos de marzo del referido año mil novecientos cuarenticinco, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: —Declara a la nombrada Luz María Polanco, de generales conocidas, culpable del delito de violación al Reglamento No. 1033 (sobre arroz), en sus artículos 1, párrafo 3 y 8 párrafo c, que se le imputa, y en consecuencia la condena al pago de una multa de quinientos pesos, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso y al pago de las costas";—G), "que conforme, la prevenida Luz María Molanco, con la predicha sentencia, interpuso en tiempo hábil formal recurso de apelación por acta levantada en la secretaría" correspondiente; H), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto, en audiencia pública de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, con asistencia de la recurrente de entonces, quien fué debidamente interrogada; y en dicha audiencia, los abogados de la indicada recurrente con-

cluyeron así: "Honorable Magistrados:— Os pedimos respetuosamente que os plazca. 1o. Principalmente que descarguéis a la señora Doña Luz María Polanco, de ambas infracciones. 2o.—Que declaréis las costas de oficio. Art. 191 del Código de Inst. Cr. 1o.—bis.— Subsidiariamente, que descarguéis a la señora Luz María Polanco de la Primera Infracción o sea de la presunta violación del párrafo 1o. del Reglamento 1033.— 2o.— bis.— En caso de que consideréis que está en falta por violación del artículo 8 del mismo Reglamento, que tengáis en cuenta los hechos y circunstancias que rodearon el caso y le impongáis el mínimo de la pena \$10.00 (Diez pesos de multa). Es Justicia, que se espera merecer en Ciudad Trujillo...";— y el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata presentó, en su dictamen, estas conclusiones: "Honorable Magistrados: Por tales motivos, os pedimos: 1o.—que declaréis regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luz María Polanco, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1945, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la cual se le declaró culpable del delito de violación al Reglamento No. 1033 (sobre arroz), y se le condenó a pagar una multa de \$500.00; compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas; y 2o.—que confirméis en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela"; I) que la repetida Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, el mismo trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "FALLA:—PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación;— SEGUNDO:— Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad, condena a la prevenida Luz María Polanco, cuyas generales constan, a la pena de cien pesos de multa y al pago de las costas, por los delitos de tener en comunicación directa una factoría descascaradora de arroz con su establecimiento comercial y de no haber contabilizado en los registros oficiales una partida de 16,843 libras de arroz sin descascarar";

Considerando, que en su declaración en la Secretaría de la Corte a quo, el Magistrado recurrente expresa "que interpone el presente recurso por no estar conforme con la sentencia mencionada, y que hará valer los medios en que se basa oportunamente, en el memorial que presentará ante la Suprema Corte de Justicia"; con lo cual dió al expresado recurso un sentido general; y que el memorial que en dicha declaración se anunciaba, no ha sido recibido en esta Suprema Corte;

Considerando, que tal como ha quedado consignado en la relación de los hechos de que da constancia la sentencia impugnada, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo condenó a Luz María Polanco "al pago de una multa de quinientos pesos moneda de curso legal" y las costas, como culpable de estos dos hechos, violadores del párrafo III del Artículo 1o., y del artículo 8, inciso c, del Reglamento número 1033, del 3 de mayo de 1941, relativo al cobro y al control de los impuestos sobre arroz producido en la República o importado del extranjero, y sancionados por el artículo 21 de dicho Reglamento, combinado con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas: 1o., de tener comunicada con su establecimiento comercial, una factoría descascaradora de arroz; 2o., de haber dejado de anotar en el libro oficial destinado para contabilizar las entradas y salidas de arroz en la factoría ya dicha, una partida de dieciseis mil ochocientos cuarentitres libras de arroz sin descascarar; que por acogimiento parcial del recurso de alzada interpuesto por Luz María Polanco contra el fallo que así la había condenado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo modificó "en cuanto a la pena" la decisión que había sido objeto del repetido recurso, y condenó a la recurrente de entonces a pagar solamente "cien pesos de multa" y las costas; y que fué en las consideraciones cuarta y quinta de la sentencia ahora atacada, donde la Corte a quo expresó como único fundamento de la reducción que del monto de la multa impuesta realizó, lo siguiente: "que si es incontestable que el Juez a quo ha apreciado correctamente los

hechos al admitir que la prevenida Luz María Polanco es culpable de las infracciones que se han puesto a cargo suyo, en cambio la Corte estima, después de haber procedido a una cuidadosa depuración de todos los hechos de la causa, que la pena de \$500.00 (quinientos pesos moneda de curso legal) de multa que le fué aplicada por la jurisdicción de primer grado es excesiva, y, por tanto, debe serle reducida a la pena de \$100.00 de multa, la cual resulta más equitativa y responde mejor a la sanción del hecho incriminado";—"que, en consecuencia, procede modificar, en cuanto a la pena, la sentencia objeto del presente recurso, adoptando los motivos de la misma que no sean contradictorios con los de la presente sentencia";

Considerando, que de lo que queda copiado arriba no se puede colegir si la "cuidadosa depuración de todos los hechos de la causa" que dice haber realizado la Corte a quo, reveló a ésta cuestiones de hecho o cuestiones de derecho que, según su criterio soberano pero ya nó discrecional, disminuyeran, en su objetividad o en lo concerniente a lo subjetivo, la gravedad de los dos delitos puestos a cargo de Luz María Polanco por el juez de la primera jurisdicción y por los de la segunda; que en la especie de que se trata, en la cual tenía, jurídicamente, un carácter predominante de indemnización al Fisco la multa que, por aplicación de los artículos del Reglamento 1033 y de la Ley Orgánica de Rentas Internas que ya han sido citados, debía imponerse a Luz María Polanco, acaso podrían bastar a un juez de primer grado, como motivación, expresiones análogas a las de la consideración cuarta, de la decisión atacada, que han sido transcritas; pero, que a los jueces de la apelación, que se encontraban ante una sentencia del primer juez que, como sanción, preferentemente indemnizatoria aunque así no lo dijese, de dos delitos concomitantes pero distintos, había impuesto una multa de quinientos pesos, esto es, de una cuantía muy lejana del máximo de la pena de dos mil pesos de multa y dos años de prisión, que legalmente le era permitida fijar, no les bastaban como motivación, para rebajar la pena impuesta en primera

instancia, decir meramente que a ello los conducía "una cuidadosa depuración de todos los hechos de la causa", ni menos las simples afirmaciones de que "la pena de \$500.00 (quinientos pesos moneda de curso legal) de multa que le fué aplicada" (a Luz María Polanco) "por la jurisdicción de primer grado" era "excesiva, y por tanto", debía "serle reducida a la pena de \$100.00 de multa, la cual resulta más equitativa y responde mejor a la sanción del hecho incriminado", pues de este modo se incurría en una petición de principio, dando como cierto lo que se debía probar; que el carácter, preferentemente indemnizatorio, de las multas establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias que eran aplicables en la especie, debía ser tenido presente de modo preponderante, y no dependía de la circunstancia de que ya se hubiera causado un perjuicio económico al Fisco por comprobarse que se hubieran dejado de pagar impuestos, pues bastaba la eventualidad de ese perjuicio, ya que existía la posibilidad —que no aparece como examinada por la Corte a **quo**— de que en los delitos cuya comisión fué sorprendida por los oficiales de Rentas Internas, estuviera incurriendo desde fecha más o menos lejana Luz María Polanco, (como ésta confesó respecto de uno de los dos delitos) y que como consecuencia de ello se estuviese pagando al Fisco, por concepto de impuesto sobre arroz, un monto menor del que realmente le fuera adeudado; que asimismo, tampoco ha considerado la Corte a **quo** que el perjuicio al Fisco podía consistir (como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad) en crear procedimientos para burlar la ley fiscal, que pudiesen servir de pernicioso ejemplo a futuros transgresores; que todo lo dicho pone de manifiesto que la sentencia impugnada no contiene la exposición de los motivos, de hecho o de derecho, que condujeron a la Corte a **quo** a fallar como lo hizo, y por ello incurrió en la violación de los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, sancionada por el párrafo 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, dicha decisión debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** condena a Luz María Polanco, parte puesta en causa que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Ogando M., dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la común de El Cercado, provincia de Benefactor, portador de la cédula personal No. 2987, serie 26, renovada para el 1944, con el sello No.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** condena a Luz María Polanco, parte puesta en causa que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Ogando M., dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la común de El Cercado, provincia de Benefactor, portador de la cédula personal No. 2987, serie 26, renovada para el 1944, con el sello No.

117.111, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro contra la referida sentencia, la cual había sido notificada a Angel Salvador Ogando en fecha veinte del mismo mes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar el defecto contra ANGEL SALVADOR OGANDO, de generales en proceso, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado;—SEGUNDO:— Modificar la sentencia de fecha diez de marzo del cursante año (1944), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe cambiar y al efecto CAMBIA la calificación de rebelión a mano armada, por la de injurias contravencionales; Segundo: Que debe declarar y al efecto DECLARA, al prevenido Angel Salvador Ogando M., de generales conocidas, culpable de haber injuriado, sin haber sido provocado, al agraviado señor Nicolás Lantigua, sin haberle imputado en dicha injuria un vicio determinado, y en CONSECUENCIA, debe condenarlo y lo CONDENA, a pagar un peso de

multa, y al pago de las costas del procedimiento, por este hecho que constituye una contravención de simple policía".

**TERCERO:** Obrando por propia autoridad, condenar a ANGEL SALVADOR OGANDO M., a un mes de prisión correccional, por su delito de ultraje de palabras, en perjuicio del Alcalde Comunal de El Cercado, señor Nicolás Lañtigua, previsto en el artículo 22 del Código Penal; y **CUARTO:** Condenar además al mismo Angel Salvador Ogando M., al pago de las costas del recurso";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este caso el poder a la declaración;

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal consta que all se recibió un telefonema de Angel Salvador Ogando por el cual rogaba que se levantara a su nombre un acta de recurso de casación contra la sentencia número 157, de fecha once de octubre, dictada en su contra por la misma Corte, por no estar conforme con ella, y que, atendiendo a ello, el Secretario levantó y firmó el acta ya dicha;

Considerando, que este modo de proceder es irregular, ya que la declaración hecha por Angel Salvador Ogando por medio de un telefonema no ha podido suplir la declaración en secretaría prescrita por la ley ni apoderar válidamente a esta Suprema Corte, siendo en consecuencia, inadmisibile dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Ogando contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal

de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a Angel Salvador Ogando al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido Pérez, dominicano, mayor de edad, comisionista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6038; serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas número 2231, contra sentencia del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, dictada en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la

de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a Angel Salvador Ogando al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido Pérez, dominicano, mayor de edad, comisionista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6038; serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas número 2231, contra sentencia del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, dictada en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la

Secretaría del Tribunal de Tierras, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en el cual se alegan los medios que luego serán examinados;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Rafael Díaz Méndez, portador de la cédula personal No. 515, serie 1a., renovada con sello No. 32, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, ampliado por la Ley No. 799 del 15 de septiembre de 1922; 4, 26, 27 y 32 de la Ley de Registro de Tierras y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: que en el saneamiento de una porción de la manzana número 882 del distrito catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, el juez ordenó su traslado al solar No. 11 de dicha manzana, en presencia del agente de la Policía Nacional Amado Báez y de Julio César Castillo, testigo, como también de las partes interesadas señores Brígido Pérez y María del Carmen Jiménez; que el juez comprobó el hecho de que "Brígido Pérez hizo avanzar, indebidamente, su empalizada hacia el solar número 17 de la manzana número 882", "o sea hacia el solar de la señora María del Carmen Jiménez"; "que, en esa virtud fué interrogado el señor Brígido Pérez al respecto y que expresó su acuerdo en retirar la empalizada a donde debía estar, pero pretendiendo que la señora María del

Carmen Jiménez era quien debía hacerlo"; que el señor Brígido Pérez fué citado dos veces personalmente por el juez, trasladándose a su domicilio", y que "después se le suplicó al señor Pablo M. Espinosa Mota", "que fuera a la residencia del señor Brígido Pérez y que lo citara nuevamente"; que "el señor Brígido Pérez no hizo caso a estos requerimientos"; "que, posteriormente se le envió una citación escrita al señor Brígido Pérez, para que compareciera" el día "7 de diciembre de 1944, a las 9 de la mañana, al local que ocupa provisionalmente el Tribunal de Tierras, en la calle Barahona esquina María de Toledo"; y, por último, que el señor Brígido Pérez, en la "audiencia se ha producido con gestos y palabras irrespetuosos que interrumpen la buena administración de la justicia";

Considerando, que el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 26 de la Ley de Registro de Tierras, 6 apartado 12 letra c de la Constitución, 178 y 179 del Código de Procedimiento Criminal; 2o., ausencia de base legal, violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, falsa aplicación de los artículos 13 y 26 de la Ley de Registro de Tierras, y violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

En lo que concierne a la violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el segundo medio:

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierra, que sustituye en la materia por él regida a lo que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las sentencias deberán contener, en una forma sucinta pero clara, los motivos en que se funden; que esa enunciación de motivos debe referirse tantos a los de hecho como a los de derecho;

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone el ar-

tículo 26 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras "podrá castigar sumariamente con prisión que no exceda de treinta días y multa que no exceda de doscientos pesos, o ambas penalidades, a cualquier persona que fuere culpable de mala conducta o falta de respeto en su presencia, o tan cerca de él que obstaculizare la administración de justicia";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, como único fundamento de la condenación impuesta a Brígido Pérez, que en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el recurrente se produjo con "gestos y palabras irrespetuosos"; que esa sentencia no se explica en forma alguna acerca de cuáles fueron y en qué consistieron esos gestos y palabras, de donde resulta para esta Suprema Corte de Justicia la imposibilidad de saber si esos hechos entran dentro de las prescripciones del artículo 26 de la Ley de Registro de Tierras, o dentro de las disposiciones del artículo 27 de la misma ley, y de determinar, en consecuencia, si el recurso de casación de que se trata es o no admisible, dado que en el último caso la decisión del juez sería susceptible de ser impugnada por apelación; que tampoco se hace constar en la sentencia impugnada mediante qué procedimiento quedó el tribunal apoderado del conocimiento del delito por el cual fué castigado el recurrente Brígido Pérez; que estos últimos requisitos de motivación resultan indispensables para que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda comprobar si en el procedimiento anterior a la sentencia fué respetado el derecho de la defensa, consagrado en el artículo 6 apartado 12 letra c de la Constitución, o si, por el contrario, aquél derecho fué desconocido, como pretende el recurrente en el segundo de los medios de su recurso; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de motivos, y debe por lo tanto ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Tri-

bunal de Tierras, dictada en jurisdicción original en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; **Segundo:** envía el asunto/ante el Tribunal Superior de Tierras, para que proceda como fuere de derecho; **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 29320; serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

bunal de Tierras, dictada en jurisdicción original en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; **Segundo:** envía el asunto/ante el Tribunal Superior de Tierras, para que proceda como fuere de derecho; **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 29320; serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, a requerimiento del Doctor Manuel R. Sosa Vassallo, portador de la cédula personal No. 15802, serie 47, renovada con sello No. 2194, en su calidad de "abogado y apoderado especial" del señor Juan Bautista Espinal, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, portador de la cédula personal de identidad No. 8282, serie 1a., en representación del Doctor Manuel R. Sosa Vassallo, abogado del recurrente, Juan Bautista Espinal; quien dió lectura a las conclusiones de éste;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 479, de fecha 10 de junio de 1941; La Ley No. 16, de fecha 23 de junio de 1942; el Decdeto No. 1367, de fecha 31 de agosto de 1943; el Decreto No. 1676, de fecha 13 de mayo de 1942; el Decreto No. 2010, de fecha 26 de junio de 1944; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Agente Especial de la Policía de Carreteras, Generoso Gil Fernández, levantó una Acta Comprobatoria según la cual se establece que los señores Juan Bautista Espinal y Edmundo García, domiciliados en Santiago, habían violado el artículo 57 de la Resolución No. 43 de la Comisión Nacional de Transportes y Control del Petróleo, debidamente aprobada por el Decreto No. 1367, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de agosto de 1943, al transitar el camión "Fargo", placa No. 5573, con la goma No.

37395623 "sin estar autorizado por la certificación de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo"; b) que apoderada del conocimiento del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, lo decidió por su sentencia de fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro en que dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara la culpabilidad del acusado JUAN BAUTISTA ESPINAL, de generales anotadas, y, en consecuencia lo condena a pagar una multa de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) Moneda de Curso Legal en la República, por el delito de violación a la Resolución número 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control de Petróleo, aprobada por el Decreto Número 1367 del Honorable Señor Presidente de la República; y SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al señor EDMUNDO GARCIA dueño del camión, por no haber cometido ningún delito ni contravención"; c) que contra esa sentencia se proveyó en apelación el inculpado Juan Bautista Espinal, por no estar conforme con dicha sentencia, en la forma y el término legales; d) que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada así del caso, lo decidió por su sentencia de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de la cual es el dispositivo que sigue: "FALLA: 1ro.— Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por Juan Bautista Espinal, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y seis del mes de octubre del año en curso, que lo condenó a pagar una multa de doscientos pesos moneda de curso legal en la República, por el delito de violación a la Resolución No. 43, de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo; 2do.— Que debe confirmar y confirma, la referida sentencia, en cuanto al apelante Juan Bautista Espinal, por considerarlo culpable del delito de violación a la Resolución No. 43, de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por Decreto No. 1367, del Presidente de la República, de fecha 31 de agosto del año 1943, por el hecho de llevar, en un camión

que manejaba, una gomã no autorizada a usar en dicho camión, por la referida Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo; y EN CONSECUENCIA: debe condenar y condena al inculpado JUAN BAUTISTA ESPINAL, de generales que constan, a pagar una multa de DOSCIENTOS PESOS moneda de curso legal en la República, y al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando, que según consta en el acta del presente recurso de casación, el Doctor Manuel R. Sosa Vassallo, “en su calidad de abogado y de apoderado especial” de Juan Bautista Espinal, declaró que interponía dicho recurso “por considerar que en dicha sentencia se ha hecho una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación de la Ley”, y, además, declaró “que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia el Memorial de casación correspondiente”; que, en el escrito enviado ulteriormente a la Secretaría General de la Suprema Corte, contenido de los medios de casación, el recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 4 de la Ley No. 16, que declara el estado de Emergencia Nacional, de fecha veinticuatro de junio de 1942;

Considerando, que la alegada violación del artículo 4 de la Ley No. 16, citada, la infiere el recurrente, en el memorial a que antes se alude, de las siguientes circunstancias: a) de que las infracciones a la Resolución No. 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo aprobada por el Decreto No. 1367 de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres (en la especie, el tránsito de vehículos provistos de neumáticos no autorizados por certificaciones de la mencionada Comisión), son sancionadas expresamente, según el artículo 69 de dicha Resolución No. 43, “de acuerdo con las prescripciones del artículo 5 del Decreto No. 1676 de fecha 13 de mayo de 1942”, por virtud del cual se crea la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo; b) de que de acuerdo con las disposiciones del indicado artículo 5 del Decreto No. 1676, todas las violacio-

nes de las órdenes y disposiciones emanadas de la expresada Comisión, "serán castigadas con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley No. 479, de fecha 10 de junio de 1941", el cual fija la sanción de dichas violaciones, en una multa "de doscientos a mil pesos" o prisión "de seis meses a dos años", "o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso"; c) de que "la Ley No. 16, que declara el Estado de Emergencia Nacional, del 24 de junio de 1942, por ser posterior a la Ley No. 479, del 14 de junio de 1941, y formal en sus términos, la deroga tácitamente en todas sus partes", y que, en consecuencia, dicha Ley No. 16, "forma la base de todos los Decretos que, en virtud de la (emergencia nacional) dicte el Poder Ejecutivo" y, por lo tanto, "dichos Decretos tienen su sanción en el artículo 4 de dicha Ley (el cual fija la sanción correspondiente "con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de seis a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso"); y d) finalmente, de que "el Decreto No. 1367 que aprueba la Resolución No. 43... por ser de fecha posterior, está basado en la Ley No. 16 que declara el Estado de Emergencia Nacional, y, en consecuencia, es a esta Ley a la que debe reenviar para los fines de sanción" y que "si no lo hace es por un error material que debe ser corregido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación";

Considerando, que, de acuerdo con los principios generales de nuestro derecho, las leyes sólo pueden ser derogadas expresa o tácitamente por una ley posterior; que, la derogación tácita resulta de la contradicción entre disposiciones contenidas en ambas leyes; y que, en este caso, salvo que otra cosa resulte del sentido general de la ley posterior, la derogación se limitará a aquellos puntos entre los que ocurra la expresada contradicción; que, en la especie, del examen de las leyes números 479, de 1941, y 16, de 1942, resulta que la primera de dichas leyes (la No. 479) establece, en su artículo séptimo que: "la importación, distribución, almacenamiento y venta de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen, podrá ser reglamentada por el

Poder Ejecutivo cuando lo considere necesario, con el fin de evitar la especulación y el acaparamiento perjudicial de los mismos"; en tanto que la segunda es extraña a lo que queda dicho; de donde es necesario inferir que el legislador no se ha propuesto derogar las disposiciones de la Ley No. 479 antes transcritas por virtud de las contenidas en la Ley No. 16, toda vez que en aquellas se definen situaciones no previstas en esta última, ni es posible encontrar en ésta, texto alguno que exprese la intención de derogar, de manera general, a la Ley No. 479; que, como consecuencia de lo dicho, procede rechazar este único medio propuesto en el memorial del recurrente, puesto que la Ley No. 479 conserva toda su fuerza y vigor respecto de aquellas de sus disposiciones no derogadas expresamente por la Ley No. 16, y, por consiguiente, tanto el Decreto No. 1676, de fecha 14 de mayo de 1942, que crea la Comisión Nacional de Transporte y Control de Petróleo, como el Decreto No. 1367, de fecha 31 de agosto de 1943, que aprueba la Resolución No. 43 de la mencionada Comisión, ambos apoyados en la vigencia de dicha Ley No. 479, derivan de ella de manera legal, su fuerza obligatoria, así como las sanciones a la inobservancia de sus disposiciones;

Considerando, que, por otra parte, según las disposiciones del artículo 57 de la Resolución No. 43 dictada por la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por el Decreto No. 1367, ya citado, "el llevar otros neumáticos o gomas que no sean los autorizados por la Certificación se considerará una infracción a las disposiciones de esta Comisión"; que, en la especie, la Corte a quo dió por comprobada, en hecho, "por la confesión del inculpado Espinal, y por las declaraciones de los testigos, que dicho inculpado llevaba en un camión que manejaba, una goma no autorizada a usar en dicho camión por la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, lo que constituye el delito de violación a la Resolución No. 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobado por el Decreto No. 1367 del Presidente de la República, de fecha 31

de agosto de 1943"; que, al haber así reconocido al recurrente culpable de la infracción que motivó su sometimiento a la acción de la justicia, la Corte a **quo** hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de la prueba de los hechos de la causa; y al condenarlo a la pena indicada anteriormente, la Corte de Apelación de Santiago hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, puesto que se encuentra dentro de la gradación establecida en el artículo 8 de la Ley No. 479, citado, para la sanción de dicho delito; que, por último, en la sentencia impugnada no se ha incurrido tampoco en ningún otro vicio que pueda acarrear su casación, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

de agosto de 1943"; que, al haber así reconocido al recurrente culpable de la infracción que motivó su sometimiento a la acción de la justicia, la Corte a quo hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de la prueba de los hechos de la causa; y al condenarlo a la pena indicada anteriormente, la Corte de Apelación de Santiago hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, puesto que se encuentra dentro de la gradación establecida en el artículo 8 de la Ley No. 479, citado, para la sanción de dicho delito; que, por último, en la sentencia impugnada no se ha incurrido tampoco en ningún otro vicio que pueda acarrear su casación, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Valverde C., dominicano, comerciante y contable, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 912, serie 31, renovada, para el año 1944 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 626, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada, en materia comercial, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 184, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal número 3662, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 2427, abogado de la parte intimada, Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de sus conclusiones, el Dictor Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula personal número 32218, serie 1, renovada con el sello No. 562, abogado que re-

presentaba al de la parte intimante, Licenciado Quirico Elpidio Pérez B.;

Oído el Licenciado Pablo A. Pérez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licencia Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A. y el señor J. M. Valverde C., firmaron un contrato que contenía las cláusulas principales siguientes: "PRIMERO: Los señores Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., convienen i se obligan a mantener en los depósitos del establecimiento comercial del señor J. M. Valverde C., en Ciudad Trujillo, en cuenta corriente, una cantidad de no menos de CIENTO CINCUENTA MIL PIES cuadrados de madera de su factoría, (150.000,) para la venta, sin costo alguno para ellos de almacenaje ni manipulación, ni pérdida por deterioro de la madera ya recibida, ni ningún otro gasto accesorio.— Segundo: Los señores Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., convienen en designar i al efecto designan al señor J. M. Valverde C., quien acepta, vendedor exclusivo de las maderas de su factoría en todo el Sur i Este de la República, bajo las condiciones que se especifican á continuación:— (a)—De una manera absoluta en el Sur de la República; lo que en la actualidad es Distrito de Santo Domingo i las Provincias TRUJILLO, MONSEÑOR MERIÑO, AZUA, SAN JUAN i BARAHONA; debiendo entenderse esta exclusividad en el sentido de que solo el señor J. M. Valverde C., tendrá derecho a vender madera de los señores Enrique J. Espaillat & Co., C. por A. en aque-

lla región de la República;—(b)—En las provincias de SAN PEDRO DE MACORIS i el SEYBO, la exclusividad en aquella comarca queda sometida a esta condición suspensiva para el señor J. M. Valverde C., i es que, mientras los señores José Armenteros & Co., C. por A., comerciantes en San Pedro de Macorís, negocien en madera con los señores Enrique J. Espailat & Co., C. por A., el señor J. M. Valverde C., no realizará ninguna operación de venta de madera, directa o indirectamente, en aquellas provincias, que colidan con la clientela o perspectivas de ventas de dichos señores José Armenteros & Co., C. por A.;—(c)—El señor J. M. Valverde C., puede vender madera de los señores Enrique J. Espailat & Co., C. por A., sin ninguna otra exclusividad territorial durante la vigencia del presente contrato, en cualquier otro lugar de la República, i aún gestionar i efectuar ventas fuera del país, de acuerdo con las estipulaciones anteriores i subsiguientes de este contrato;— CUARTO:— Los señores Enrique J. Espailat & Co., C. por A., se obligan a fijar al señor J. M. Valverde C., un solo precio especial para la madera acepillada o no, en su factoría de Santiago, precio al cual hay que agregar el importe de impuestos i de fletes; impuestos i fletes que ellos pagarán i cargarán distintamente en cada factura. I como es el señor J. M. Valverde C., el único autorizado i responsable de persibir el importe de la madera vendida por él, él retirará en su exclusivo provecho, el beneficio que pueda obtener por la diferencia entre el precio de factura i el precio en que haya vendido la misma;— SEPTIMO:— El señor J. M. Valverde C., conviene en no negociar en el ramo de madera de pino del país, durante la vigencia de este contrato, con ninguna otra firma comercial que no sean los señores Enrique J. Espailat & Co., C. por A., pudiendo solamente hacer compras de emergencia en plaza, cuando la necesidad lo obligue, para completar el despacho de algún pedido, de la made que llegue a faltarle momentáneamente en su stock”; B), que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, “la ENRIQUE J. ESPAILLAT & Co., C. por A., fué emplazada a requerimiento del señor JOSE MARIA VALVERDE C., para que compareciera por ante el Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el día treinta de octubre de ese mismo año, a las diez horas de la mañana, a fin de que oyera pedir la resolución del contrato intervenido entre ellos en fecha veintisiete de agosto del año mil novecientos treintiocho, por falta de cumplimiento de la demanda y que ésta fuese condenada al pago de una indemnización de QUINCE MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL, y al pago de las costas"; C), que, después de la vista de la causa y de las demás formalidades del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia comercial con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar y declara la resolución del contrato bajo firma privada intervenido entre el señor JOSE MARIA VALVERDE C., y la ENRIQUE J. ESPAILLAT & Co., C. por A., por incumplimiento de esta última, tal como se explica en el cuerpo de esta sentencia;— SEGUNDO: En consecuencia, debe condenar y condena a la ENRIQUE J. ESPAILLAT & Co., C. por A., en concepto de daños y perjuicios en favor del señor JOSE MARIA VALVERDE C., al pago de la suma de DIEZ MIL PESOS moneda de curso legal; y TERCERO:— Que debe condenar y condena a la ENRIQUE J. ESPAILLAT & Co., C. por A., al pago de las costas causadas en esta litis, las cuales se declaran distraídas a favor del Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; D), que la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., interpuso, en fecha doce de Junio de mil novecientos cuarentidos, formal recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado; E), que la Corte de Apelación de Santiago conoció, del preindicado recurso, en audiencia pública de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual el abogado que representaba a la parte que entonces era apelante, concluyó así: "Por todas esas razones y por las que supliréis, la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., representada por su administrador, Doctor Manuel Grullón R. O., cédula personal de identidad No. 308, serie 31, sello No. 445, concluye podiéndolos:— Primero: Que

revoquéis, en todas sus partes, la sentencia apelada; y que, en consecuencia, rechacéis por improcedente y mal fundada, la demanda del señor José M. Valverde;— Segundo:— Que condenéis a este último al pago de las costas de ambas instancias”; y el abogado de la intimada de entonces presentó estas conclusiones: “POR LAS RAZONES EXPUESTAS, Honorables Magistrados; por las demás que sin duda suplirá vuestra reconocida capacidad jurídica, en mérito de los artículos citados el señor JOSE MARIA VALVERDE C., de calidades anotadas, concluye pidiéndoos, muy respetuosamente, porque os plazca fallar:— Primero:— Rechazando por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, de fecha veinte y cinco del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos;— Segundo:— Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; y Tercero:— Condenando a los Sres. Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., al pago de los costos procedimentales de esta instancia, con distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— Todo ello:— a) porque el Juez a quo al fallar como lo hizo apreció correctamente los hechos y aplicó bien el derecho, en razón de que los Sres. Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., violaron el contrato de fecha veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos treinta y ocho, intervenido entre ellos y el señor José María Valverde C., primero: porque contrariamente a lo especificado en la cláusula cuarta del mismo contrato, ellos consideran que tienen el derecho de alterar los precios, por su sola voluntad, unilateralmente, sin limitaciones de ningún género y sin tener en cuenta los derechos de su otro contratante, lo que equivale a desnaturalizar el prealudido contrato; segundo: porque al acordarle la Compañía al concluyente igual precio que a sus demás relacionados de otras localidades, desnaturalizaba igualmente el contrato de las partes, ya que contrariamente a su pretensión, ese precio especial convenido de una manera general para las compras que hi-

ciera Valverde, no ha podido estar subordinado a aquellos sitios de la exclusiva, que tampoco en éstos se le acordó, porque en ese caso no tendría ningún efecto esa estipulación, y por el contrario ese precio especial tuvo como fundamento la obligación de Valverde de no negociar en ese ramo de madera con ninguna otra casa comercial que no fuera la Enrique J. Espailat & Co., C. por A., correlativo; tercero: porque se negaron a cumplimentar una de sus obligaciones principales, al no despachar al señor José María Valverde C., distintos pedidos, so pretexto del alza del precio, después del acuerdo con Bermudez, desconociendo igualmente el precio especial que habían convenido; cuarto: porque al señalarle al concluyente un precio igual que a sus demás relacionados, desconocieron así mismo la obligación que contrajeron de estipularle un precio especial que con la diferencia del precio de venta, constituía el beneficio de Valverde;— quinto: porque después del prealudido acuerdo con Bermudez, estipularon un precio superior al precio del mercado, lo que en buen derecho hacía ineficaz el mencionado contrato y desvirtuaba el verdadero sentido del mismo; y sexto: porque durante el año 1941, los citados sres. Enrique J. Espailat & Co., C. por A., se han apartado de los términos del referido contrato del 27 de agosto de 1938"; F), que las partes fueron autorizadas a replicar y contrarreplicar por escrito; G), que la Corte de Apelación de Santiago dictó sobre el caso, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia:— **FALLA:— PRIMERO:—** que debe revocar y **REVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones comerciales, en fecha 25 de mayo de 1943, en perjuicio de la **ENRIQUE J. ESPAILLAT & Co., C. por A.**, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia;— **SEGUNDO:—** en **CONSECUENCIA**, debe rechazar y **RECHAZA** la demanda en resolución del contrato del 27 de agosto de 1938, y daños y perjuicios, incoada por el señor **J. M. VALVERDE C.**, contra la **ENRIQUE J. ESPAILLAT & CO., C. por A.**;— **TERCERO:—** que debe condenar

y CONDENA al señor J. M. VALVERDE C., al pago de los costos de ambas instancias”;

Considerando, que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios indicados en los medios de casación siguientes: “**PRIMER MEDIO.**— Violación de la cláusula cuarta del contrato de fecha 27 del mes de agosto del año 1938, y Art. 1134 del Código Civil”; “**SEGUNDO MEDIO.**— Desnaturalización de la cláusula cuarta del contrato, en otro aspecto.— Falta de base legal y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil—en la sentencia recurrida”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante sostiene esencialmente, en este aspecto de su recurso, que el “sólo precio especial” que, según la cláusula cuarta del contrato intervenido entre las partes el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho debía serle fijado por la Enrique J. Espailat & Co., C. por A., para las maderas que ésta le enviase, “estaba llamado a fijar el beneficio de Valverde con la diferencia con el precio de venta, o de una manera más liberal, con el precio de mercado”, y no podía ser alterado unilateralmente y “sin limitación alguna” por dicha compañía, sin violar la cláusula mencionada; y que al haberlo hecho la repetida compañía “y al juzgar la Corte a **quo** que actuaba dentro de los términos del contrato, violó la cláusula cuarta del mismo”, con lo que “desnaturaliza el contrato intervenido entre las partes, violándolo, y, con ello, el Art. 1134 del Código Civil”;

Considerando, que el examen de la decisión atacada revela que la Corte a **quo** expresa, sobre el punto del cual se trata, que “es principio inferido del artículo 1156 del Código Civil, que no hay lugar a interpretación sino en tanto que los términos del contrato sean oscuros o ambiguos: si ellos son claros el Juez no puede bajo pretexto de interpretación, modificarlos por apreciación de la intención de las partes”; que “la lectura de la cláusula cuarta del contrato del veinti-

siete de agosto de mil novecientos treintiocho, no presenta ni dudas ni ambigüedad que justifique su interpretación, porque ella expresa claramente a quien compete fijar precio de las maderas que la ENRIQUE J. ESPAILLAT & Co., C. por A., suplirían a J. M. Valverde C., y la condición de este precio, o sea un sólo precio especial para madera acepillada o no, con derecho de parte de Valverde de retirar en su exclusivo provecho, el beneficio que pueda obtener por la diferencia, entre el precio de factura y el precio en que haya vendido; y, tratar de inferir, bien que el precio sea más o menos inalterable, o bien que no pueda ser modificado sino con el consenso de ambas partes contratantes, sería a la vez contrario a la naturaleza de las operaciones y del contrato intervenido el veintisiete de agosto de mil novecientos treintiocho, y desnaturalizar el contrato, para agregar a la referida cláusula cuarta modalidades no escritas, mediante investigación de la presumida intención de las partes"; y "que examinado el contrato del veintisiete de agosto de mil novecientos treintiocho, se impone reconocer que no existe cláusula alguna que sugiera la tesis de que la fijación de precios estuviera subordinada a condiciones particulares"; que lo que así expresa la indicada Corte a quo, en nada desnaturaliza el contrato de las partes, en cuanto éste es consignado en la sentencia atacada; que lo que pretende la parte intimante es que la Suprema Corte dé a la cláusula cuarta de que se trata, la interpretación que dicha parte intimante sustenta, entrando en el campo del poder soberano de los jueces del fondo, cosa prohibida por la letra y el espíritu del artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que lo dicho pone de manifiesto que en la decisión que es objeto del presente recurso no se ha incurrido en los vicios señalados en el primer medio, y que éste debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, en el que se alega que en el fallo impugnado se incurrió en la "desnaturalización de la cláusula cuarta del contrato, en otro aspecto", y en "falta de base legal y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil", por falta de motivos: que se-

gún el intimante, en los vicios indicados incurrió la Corte de Santiago a), porque en sentido contrario al de lo apreciado por dicha Corte, la cláusula cuarta del contrato que ligaba las partes obligaba a la actual intimada a fijar, en favor del actual intimante, un precio especial que debía serlo "en relación con los precios de venta a sus demás relacionados", aunque estos no actuasen en las localidades donde tenía José María Valverde C. derechos exclusivos reservados por el contrato del veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho; b), porque "Propuso Valverde por conclusiones motivadas ante la Corte a quo, que, después del entendido con los señores Bermudez, Enrique J. Espailat & Co., C. por A., estipularon un precio superior al precio del mercado, y en apoyo de este aspecto sometió comprobante de otro comerciante donde consta el precio de venta durante el primer semestre del año 1941. Sin embargo, la Corte a quo, de una manera vaga, y so pretexto de que todos los aserraderos del país subieron sus precios durante el año 1941, unos primeros y otros después, y de que no era posible mantener sin pérdidas los antiguos precios, de ese hecho infiere, de una manera dubitativa y no precisa, que el precio señalado por la carta del 9 de febrero del 1941, o no estaba por encima de los precios del mercado de Ciudad Trujillo, o que aquel mercado podía avenirse como parece haberse avenido a partir del segundo trimestre del año mil novecientos cuarenta y uno, al alza de precio"; c) porque "como se advierte, en la sentencia recurrida no existe comprobación alguna ni hecho que le sirva de fundamento a lo afirmado por la Corte de que los nuevos precios no resultaban superiores al precio de mercado, como se había demostrado, y ello así, porque no bastaba, como parece entenderlo la Corte, de que el mercado de Ciudad Trujillo podía avenirse al alza de precio, sino que era preciso tener en cuenta y en el mismo instante, el precio de venta o precio de mercado para facturarle al intimado el precio especial a que tenía derecho"; y d), porque "la ausencia de motivos en el sentido dicho, impide a la Corte de Casación verificar si la afirmación respecto de la violación o no de la cláusula cuarta del contrato, en lo atinente al precio especial es-

tipulado en el mismo, vicia dicho fallo por falta de base legal, al igual que por violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil"; pero,

Considerando, acerca de lo que arriba ha sido marcado con la letra **a**, que al decir la Corte **a quo** que "hay que admitir, que basta la lectura del contrato para darse cuenta de que siendo J. M. Valverde C. vendedor exclusivo soiamente para determinadas regiones del país, aunque sujeta a condición suspensiva no realizada, en cuanto a San Pedro de Macorís y Seibo, no puede pretender seriamente que exista violación del contrato cuando se acuerden a relacionados de otras localidades precios idénticos a los suyos, por la razón de que el precio especial se acuerda en función de vendedor exclusivo", estaba haciendo uso de los poderes soberanos que tenía para interpretar la convención de las partes, sin que aparezca que en ello hubiese incurrido en desnaturalización alguna; que respecto del documento aludido en lo que, en la consideración inmediatamente anterior a la presente, ha sido marcado con la letra **b**, la Corte **a quo** expresa, en uso de sus poderes soberanos para ponderar, en ausencia de presunciones legales, la fuerza probatoria de lo que presente en su apoyo alguna parte, que "procede decidir, que la carta de Roedán, no puede estimarse como prueba de que tales eran los precios del mercado; porque, es posible, por una parte, que productos similares tengan precios diferentes, y por por otra parte, el señor Roedán no da en su carta de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarentiuno, sino los precios en que compró madera de los aserraderos de Jarabacoa, durante el primero y los restantes trimestres del año mil novecientos cuarentiuno, o sea 28 y 34 pesos respectivamente, el millar de pies cuadrados en los aserraderos"; que, relativamente a lo que ya ha sido señalado con las letras **c** y **d**, que de modo contrario a lo que pretende el recurrente, tanto en las expresiones de la sentencia impugnada que han sido copiadas, como en las demás consideraciones de la misma, se encuentran expuestos los hechos y los motivos de derecho que bastaron a la Corte de Apelación de Santiago para

decidir los puntos del litigio en la forma en que los decidió, y que con ello se ha suministrado a la Suprema Corte de Justicia los elementos necesarios para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que es preciso tener presente, en la especie, que sobre el actual intimante pesaba, en su calidad de parte actora, la obligación sobre la prueba prescrita en el artículo 1315 del Código Civil, por lo cual bastaba a la Corte a quo, al no haber incurrido en desnaturalización alguna como ya ha sido expresado, ni en omisiones de hechos, establecer, en uso de sus poderes soberanos y como resultado del examen íntegro del caso, que el actual intimante no había hecho la prueba de sus pretensiones, para fundamentar el rechazamiento de tales pretensiones, dando así cumplimiento a lo prescrito por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que cuanto ha sido expresado conduce a poner de manifiesto que en la decisión impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados en el segundo medio que se ha venido examinando, y que dicho segundo medio, que es el último del recurso, debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor José María Valverde C., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Rafael A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Aquino (a) Lalo, dominicano, mayor de edad, agricultor y hacendado, domiciliado y residente en "Santa Capuza", paraje de "Punta Gorda", sección de la común de Sánchez, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 29, serie 66, con sello de renovación No. 3986, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el Memorial de casación presentado por los Doctores Ramón Ma. Pérez Maracallo, portador de la cédula personal de identidad No. 1332, serie 47, con sello de renovación No. 3257; Mario A. de Moya D., portador de la cédula personal de identidad No. 2541, serie 1, con sello de renovación No. 3231, y Manuel D. Bergés Ch., portador de la cédula personal de identidad No. 1990, serie 66, con sello de renovación No. 3276, abogados del recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se dirán;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Licenciado Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de

identidad número 3805, serie 1, con sello de renovación o. 778, abogado del intimado Dr. Vicente Rodríguez y Rodríguez, de nacionalidad cubana, hacendado, domiciliado y residente en el paraje de "Santa Capuza", sección de Punta Gorda, jurisdicción de la común de Sánchez, Provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 8, serie 27;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, por sí y por los Doctores Mario A. de Moyá D. y Manuel D. Bergés Ch. abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Milcíades Duluc, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil; 23, 25 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, el señor Julián Adames Cordero, por acta de alguacil de esa fecha, y actuando "por sí propio y en representación de su madre Lucrecia Adames", notificó al señor Braulio Aquino (a) Lalo, que ellos "hacen formal oposición a la mensura efectuada en fecha veintiuno del mes de noviembre del corriente año mil novecientos cuarenta y tres, por el Agrimensor Público señor Bienvenido Peguero, en el deslinde de las propiedades de "ellos" "y el señor Braulio Aquino (a) Lalo, radi-

cadás en el paraje de Santa Capuza, sección de Punta Gorda, de esta común de Sánchez, encontrándose la propiedad de los primeros "dentro de los límites siguientes: al Norte, con la loma Septentrional; al Sur, con el camino real Sánchez-Samaná; al Este, con la propiedad del señor Vicente Rodríguez y Rodríguez, y al Oeste, con propiedad del señor Braulio Aquino; demostrando su inconformidad con dicha mensura, haciendo a la vez reserva de derecho, de cualquier paso inconveniente que dé el señor Braulio Aquino (a) Lalo, en dicha propiedad, desde la fecha de esta notificación"; b) que, en quince de enero del mismo año (1944) y por acta de alguacil, el señor Vicente Rodríguez y Rodríguez "demandó" al señor Braulio Aquino (a) Lalo "a fin de que se oiga llegar a una conciliación amigable y de confraternidad" con el requeriente... sobre las propiedades y posesiones adquiridas por actos traslativos y compra que hiciera... a la sucesión Calcaño, sucesión Reynoso y a la señora Lucrecia Adames, radicadas en el paraje de Santa Capuza, sección de Punta Gorda, de esta común de Sánchez", en razón de que el requeriente "desea llegar a una conciliación amistosa"... para determinar los linderos de las propiedades dentro de una armonía de justicia"... y al pago de las costas"; c) que las partes que se acaba de mencionar comparecieron por ante el Alcalde de la común de Sánchez, en fecha veintiseis de enero del año mil novecientos cuarenticuatro y, con ese motivo, fué levantada un acta en la que consta lo siguiente: "Se comprometen ambas partes a tirar una línea que los divida legalmente entre sus propiedades limítrofes de Santa Capuza, quedando a cargo del demandante señor Vicente Rodríguez y Rodríguez, buscar y pagar el agrimensor que haga el trabajo. Esto en el tiempo más breve posible"; d) que en fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cuarenticuatro, el señor Vicente Rodríguez y Rodríguez, citó a los señores Braulio Aquino (a) Lalo y Pijuán Brito (a) Pijo, por ante la Alcaldía de Sánchez, por acta de alguacil que decía: "a fin de que se oigan condenar... al desalojo inmediato de la posesión de mi requeriente, ubicada en el paraje de Santa Capuza, sección de Punta Gorda de esta co-

mún de Sánchez que tienen ocupada y que está comprendida en los linderos siguientes: al Norte, con la loma Septentrional y la trocha del Gobierno; al Sur, con el camino real Sánchez-Samaná y el mar; al Este, con propiedad de mi requeriente Vicente Rodríguez y Rodríguez, comprada a la Sucesión Reynoso; y al Oeste, con Balbina María Vda. Calcaño y al pago de las costas del procedimiento”, posesión que adquirió el requeriente “por compra a Lucrecia Adames”, y en la cual los demandados están “perturbando, pretendiendo trabajar e introduciendo clandestinamente animales dentro de las plantaciones con propósitos seguramente de mala fé, y de alegar derechos que no les asisten”; e) que, en fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cuarenticuatro, la dicha Alcaldía dictó una sentencia por medio de la cual ordenó un informativo, “a fin de probar la posesión por medio de los testigos que debían concurrir al lugar contencioso”, lo cual se llevó a efecto en fecha veintiocho del mes de abril ya mencionado, “sin oposición de las partes”,... quienes “acataron sus disposiciones, haciendo preguntas a los testigos, presentando tachas el apelante Aquino al testigo Julián de la Cruz”; f) que la Alcaldía apoderada del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha once de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, de la cual es el dispositivo siguiente: “Primero: que debe reconocer como al efecto reconoce, como del señor Vicente Rodríguez y Rodríguez la posesión que reclama en la demanda de fecha diecisiete del mes de abril, año en curso, por medio del Alguacil de Estrados de esta Alcaldía señor Agustín Flores Cordero contra los señores Braulio Aquino (a) Lalo y Pijuán Brito (Pijo) por haberla obtenido de su causante la señora Lucrecia Adames a título lucrativo u oneroso.— Segundo: que debe condenar y condena a los señores Braulio Aquino (Lalo) y Pijuán Brito (Pijo) al desalojo inmediato de la posesión indicada, radicada en el paraje de Santa Capuza, sección de Punta Gorda, de esta Común, comprendida dentro de los límites siguientes: al Norte, con la loma Septentrional y la trocha del Gobierno; al Sur, con el camino real Samaná-Sánchez y el mar; al Este, con propiedad del demandante señor Vicente

Rodríguez y Rodríguez, comprada a la Sucesión Reynoso; y al Oeste, con Balbina María Viudad Calcaño, por considerar una turbación el hecho de encontrarse los demandados trabajando y amarrando animales en ese sitio sin calidad legal para ello.— Tercero: que debe ordenar y ordena, a los dichos demandados Braulio Aquino (Lalo) y Pijuán Brito (Pijo) a abstenerse de continuar la turbación de la citada posesión.— Cuarto: que debe condenar y condena al demandado Braulio Aquino (Lalo) al pago de las costas”; g) que, por apelación del señor Braulio Aquino (a) Lalo, de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenticuatro, fué apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones civiles, y dicho Juzgado lo falló en fecha cinco de agosto del año mencionado (1944) en que dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Aquino (Lalo), contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha once del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, dictada en favor del señor Vicente Rodríguez y Rodríguez; SEGUNDO: Rechazar, en cuanto al fondo, dicho recurso, por improcedente y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia; y TERCERO: Condenar al señor Braulio Aquino (Lalo) al pago de las costas de la presente instancia, las cuales declara distraídas en provecho del Licenciado Milcíades Duluc, abogado constituido del señor Vicente Rodríguez y Rodríguez, parte intimada, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el intimante funda el presente recurso en que, en la sentencia impugnada, han sido cometidas las violaciones de la ley que agrupa en los medios siguientes: 1o. “violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, 141 del de Procedimiento Civil y falta de base legal”; y 2o. “violación de los artículos 1134 y 1108 del Código Civil” y “23, 25 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en lo que concierne a la violación de los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil y 23 y 25 del Código de Procedimiento Civil: que los alegatos sobre todo ello, se funda en que, entre las partes en causa, intervinieron, en relación con los límites de sus posesiones, dos contratos: el uno, anterior al acta del alguacil de fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cuarentitres, por medio de la cual la señora Lucrecia Adámez se opuso a la mensura de fecha veintiuno de noviembre de ese año, y el otro, resultante del "acta de conciliación" de fecha veintiseis de enero del año mil novecientos cuarenticuatro, contratos a virtud de los cuales, no podía la parte intimada en este recurso intentar una acción posesoria, sin violarlas; y que, de ningún modo, podían ser objeto de discusión o interpretación por ante la Alcaldía, por causa de incompetencia en razón de la materia; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da como comprobado que el intimante en este recurso, se opuso a la acción posesoria intentada contra él, fundándose, en primer término, en la existencia de los pretendidos contratos, y en segundo término, en la legitimidad de su posesión, y que el Alcalde de Sánchez, después de no acoger el medio de inadmisión fundado en la tal situación contractual, ordenó, por su sentencia del veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, un traslado a los lugares contenciosos y un informativo, procedimientos en los cuales estuvieron presentes las partes, especialmente el intimante, quien, no solo produjo testigos, sino presentó tachas contra el testigo Julián de la Cruz, con todo lo cual ejecutó sin protestas ni reservas, la sentencia de instrucción dictada por el dicho Alcalde de Sánchez;

Considerando, que es de principio, que son sentencias interlocutorias, todas aquellas por las cuales un tribunal ordena una medida de instrucción, después de descartar explícita o implícitamente, un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda;

Considerando, que es asimismo de principio, que la ejecución sin protestas ni reservas de una sentencia interlocutoria, es un acto de aquiescencia a dicho fallo, lo cual impide a la parte que así ha procedido, no solo apelar de dicho fallo, sino además, oponer, en apelación, contra la sentencia definitiva sobre el fondo, los medios, defensas o medios de inadmisión invocables contra el fallo interlocutorio;

Considerando, que, como consecuencia de lo hasta aquí expresado, el intimante en este recurso prestó aquiescencia a la sentencia interlocutoria de la Alcaldía de Sánchez de fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cuarenticuatro, y no pudo oponer, en apelación, ni ahora lo puede en casación, frente a la oposición de la otra parte, los medios de inadmisión, excepciones o defensas fundados en los contratos ya mencionados, razón por la cual, deben ser declarados inadmisibles, los medios fundados en la violación de esos textos legales;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal y de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la parte circunscribe a lo relativo a la existencia, objeto o interpretación de los contratos de que ya se ha hecho mención: que no pudiendo ese asunto ser materia de examen por parte de esta jurisdicción, como tampoco pudo ni debió serlo por la de apelación, todo lo que a él se refiere en el fallo impugnado es superabundante, y el Juez a quo, no pudo en ese aspecto del asunto cometer violación alguna de la ley, o dejar sin base legal su sentencia;

Considerando, que, por el contrario, el dicho juez, expuso en la sentencia impugnada que, "la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada por la Alcaldía de la común de Sánchez, fué ejecutada sin oposición de las partes y estas acataron sus disposiciones, haciendo preguntas a los testigos, presentando tachas el apelante Aquino al testigo Julián de la Cruz, lo que evidencia, que el expresado intimante, prestó aquiescencia

a la mencionada sentencia, al someterse a los resultados del informativo ordenado por la mencionada alcaldía", y con ello, unido estos a los otros motivos de hecho expuestos en dicho fallo, no sólo lo motivó, en el aspecto de que se trata, sino puso a esta jurisdicción de casación en condiciones de ejercitar su poder de verificación, y de apreciar si los hechos de la causa fueron (bien) calificados y aplicados correctamente los textos legales al caso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Aquino (a) Lalo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte inmanente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus au-

a la mencionada sentencia, al someterse a los resultados del informativo ordenado por la mencionada alcaldía", y con ello, unido estos a los otros motivos de hecho expuestos en dicho fallo, no sólo lo motivó, en el aspecto de que se trata, sino puso a esta jurisdicción de casación en condiciones de ejercitar su poder de verificación, y de apreciar si los hechos de la causa fueron (bien) calificados y aplicados correctamente los textos legales al caso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Aquino (a) Lalo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte inmanente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Joaquín E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus au-

diencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoras María de la Cruz Gómez González, dominicana, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "La Isleta", común de Moca, portadora de la cédula personal de identidad número 5734, serie 54, renovada con sello número 15220, y Felicita Salomé Gómez González, dominicana, de oficios domésticos, de los mismos domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad No. 2227, serie 55, renovada con sello número 135893, contra la decisión número 1 (uno) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en el saneamiento de la parcela número 7 (siete) del distrito catastral número 2 (dos) de la Común de Moca, sitios del "Caimito" y "La Isleta";

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel Batista C., portador de la cédula personal de identidad No. 12986, serie 1, con sello de renovación No. 3191, abogado de las recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 321 y 1315 del Código Civil, y 13 de la Ley de Registro de Tierras; 2o., violación del artículo 1599 del Código Civil;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, serie 1, renovada con sello número 433 para el año 1944, abogado de la parte intimada, señor Antonio Manuel Cabrera, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 13, serie 54, con sello de renovación No. 288, en el cual se propone previamente-

te el medio de inadmisión fundado en el hecho de no haber depositado el intimante la copia de la sentencia confirmada de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 119, Serie 47, renovada con el sello No. 662, en representación del Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada:

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductivo del recurso de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos invocados en apoyo del recurso;

Considerando, que, en el presente caso, la decisión del Tribunal Superior de Tierras impugnada, para confirmar en todas sus partes la sentencia del juez a quo, expresó que "procede la confirmación de la mencionada decisión en lo que se refiere a la citada parcela, por los motivos expresados y por los del juez de jurisdicción original que no estén en contradicción con los aquí dados, y que este Tribunal hace suyos sin que juzgue necesario tener que reproducirlos"; que la parte intimante ha acompañado su memorial de casación

únicamente con una copia de la mencionada decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; que, a falta de haber producido también, como pieza adjunta al memorial, una copia auténtica de la sentencia dictada en jurisdicción original, cuyos motivos fueron adoptados, como se ha expresado, por los Jueces de la alzada, esta Suprema Corte de Justicia no se halla en condiciones de verificar, con el solo examen de la sentencia impugnada, si ésta se encuentra justificada en hecho y en derecho; que por consiguiente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por esos motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras María de la Cruz Gómez González y Felícita Salomé Gómez González, contra la decisión número 1 (uno) del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el saneamiento de la parcela número 7 (siete) del distrito catastral número dos (2) de la Común de Moca, Provincia Espaillat; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

únicamente con una copia de la mencionada decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; que, a falta de haber producido también, como pieza adjunta al memorial, una copia auténtica de la sentencia dictada en jurisdicción original, cuyos motivos fueron adoptados, como se ha expresado, por los Jueces de la alzada, esta Suprema Corte de Justicia no se halla en condiciones de verificar, con el solo examen de la sentencia impugnada, si ésta se encuentra justificada en hecho y en derecho; que por consiguiente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por esos motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras María de la Cruz Gómez González y Felícita Salomé Gómez González, contra la decisión número 1 (uno) del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el saneamiento de la parcela número 7 (siete) del distrito catastral número dos (2) de la Común de Moca, Provincia Espaillat; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelio Jaquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 2411, Serie 51, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55; 58, 405 y 463-6o. del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra los nombrados Fidelio Jaquez, Francisco Vargas (a) Pancho, Emilio Ovalles y Agustín Vásquez, inculcados del delito de estafa realizado en perjuicio de la señora María Trinidad Santos Viuda Lizardo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, apoderada del asunto, lo decidió finalmente por su sentencia de fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenticuatro en que dispuso lo siguiente: 1o. condenó a Fidelio Jáquez y a Francisco Vargas (a) Pancho, al primero, a dos años de prisión correccional y a pagar una multa de doscientos pesos, y al segundo a tres meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y a ambos al pago solidario de las costas, como autores responsables del mencionado delito, y 2o. descargó, en defecto, a Emilio Ovalles y a Agustín Vásquez del mismo hecho, por insuficiencia de pruebas; b) que, disconformes con esa sentencia, el prevenido Fidelio Jáquez y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, intentaron recurso de apelación contra ella en los plazos y forma legales, y la Corte de Apelación de Santiago, así apoderada del caso, decidió los referidos recursos por su sentencia de fecha nueve de marzo del año mil novecientos cuarenticinco, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1ro: que debe acoger y acoge la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que condenó al inculpado FIDELIO JAQUEZ, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y una multa de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00), moneda de curso legal en la República, y al también inculpado FRANCISCO VARGAS ( a ) PANCHO, a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, y solidariamente al pago de las costas, por su delito de estafa en perjuicio de la Sra. MARIA TRINIDAD SANTOS VIUDA LIZARDO; rechando la apelación del inculpado FIDELIO JAQUEZ contra la misma sentencia; 2do: que debe modificar y modifica la referida sentencia en lo que respecta a los inculpados FIDELIO JAQUEZ y FRANCISCO VARGAS (a) PANCHO, de generales expresadas, en cuanto a las penas pronunciadas, y en consecuencia: debe declarar y declarar que los inculpados FIDELIO JAQUEZ y FRANCISCO

VARGAS (a) PANCHO, son autores del delito de estafa cometido en perjuicio de la señora MARIA TRINIDAD SANTOS VIUDA LIZARDO, por la suma de CIENTO CUARENTICINCO PESOS CON CUARENTICINCO CENTAVOS, (\$145.45), moneda de curso legal en la República, al obtener de la agraviada esta suma empleando manejos fraudulentos y haciendo nacer la esperanza o el temor de un acontecimiento quimérico, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal; 3ro: que debe condenar y condena al inculpado FIDELIO JAQUEZ a sufrir la pena de TRES AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y a pagar una multa de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00), moneda de curso legal en la República, tomando en cuenta la circunstancia agravante de la reincidencia, por haber sido condenado por esta misma Corte en fecha diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentitrés, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y DOSCIENTOS PESOS DE MULTA (\$200.00), moneda de curso legal en la República, por un hecho de igual naturaleza; y debe condenar y condena al inculpado FRANCISCO VARGAS (a) PANCHO, a sufrir la pena de CINCO MESES DE PRISION CORRECCIONAL, en virtud de la apelación del Ministerio Público, pero acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 4to: que debe ordenar y ordena la restitución de la suma estafada a la señora MARIA TRINIDAD SANTOS VIUDA LIZARDO; 5to: que debe condenar y condena al inculpado FIDELIO JAQUEZ, a la privación de todos los derechos que consigna el artículo 42 del Código Penal, ordenando que quede sometido durante DOS AÑOS a la vigilancia de la alta policía, después de extinguida la pena principal; 6to: que debe condenar y condena, además, a los inculpados, al pago solidario de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que el inculpado declaró, al interponer este recurso, que lo “basa... en razones que expondrá oportunamente en el memorial que será enviado a la Suprema Corte de Justicia”, y, como dicho memorial no ha sido recibido, hay que atribuirle un carácter general al aludido recurso;\*

Considerando, que conforme al artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, los que, empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos, o aquellos que, para alcanzar el mismo objeto, hicieren nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico;

Considerando, que conforme al artículo 58 de dicho Código, el que condenado correccionalmente a un año o a menos tiempo de prisión, cometiere nuevo delito, será condenado al máximo de la pena fijada por la ley, pena que podrá elevarse hasta el duplo;

Considerando, que según el artículo 55 del Código Penal, todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien;

Considerando, que en el presente caso, los jueces del fondo han comprobado, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas "que, de acuerdo con la declaración de la agraviada, María Trinidad Santos Vda. Lizardo, en el mes de julio del año próximo pasado se presentó a su casa, en la sección de Pontezuela, el inculpado Fidelio Jáquez, acompañado de Agustín Vásquez, y el inculpado Jáquez le presentó un papel escrito diciéndole que se lo dirigía su difunto esposo y que en él le expresaba que debía una promesa a la Virgen de las Mercedes y que por no haberla cumplido se encontraba penando; que él era espiritista y que dicha promesa debía ser cumplida para lo cual se necesitaba algún dinero; que cumplida esta promesa traería flores y

tierra del altar para sacar un entierro de cuarenta y cinco mil pesos que había dejado oculto un general español en el patio de la casa; que entregado el primer dinero, pocos días después el inculpado Jáquez volvió a la casa con unos líquidos para que las personas que habitaban la casa se friccio-naran para que se fuesen preparando para la operación de sacar el dinero; volviendo más tarde en busca de dinero, que le fué entregado para el cumplimiento de la promesa; que quince o veinte días más tarde, el inculpado Jáquez acompa-ñado de Francisco Vargas, volvió a la casa de la agraviada y procedieron a prender algunas velas, rezar oraciones y hacer excavaciones, sacando una cajita de metal con una moneda brillante y un crucifijo, expresando Jáquez que eran signos de que el dinero estaba próximo, pero que se habían presentado algunas dificultades y que se necesitaba la suma de cien pesos, para cuya entrega la agraviada vendió un cuadro de terreno, interviniendo en la busca del comprador y como testigo de la venta el inculpado Jáquez; que una vez entregádole este dinero el inculpado Jáquez puso una fecha para hacer el desentierro, y que al no volver, la agraviada se dió cuenta de que había sido víctima de un engaño y fué puesta la querrela”;

Considerando, que quedó comprobado también que el inculpado Jáquez había sido condenado irrevocablemente con anterioridad al fallo impugnado, por la Corte a quo, a dos años de prisión y a pagar doscientos pesos de multa, por un hecho de igual naturaleza que el que ha motivado este pro-ceso;

Considerando, que en esas comprobaciones hechas so-beranamente por los jueces, está caracterizada la existen-cia, en el caso, de maniobras fraudulentas; que esas maniobras tuvieron por objeto, preciso, persuadir a la víctima de la existencia de falsas empresas, de poderes que no se te-nían, de hacer nacer la esperanza de un acontecimiento qui-mérico, y que, además, existe una relación de causa a efecto entre las maniobras y la entrega del dinero estafado; que,

por tanto, la Corte a quo, al juzgar el asunto como lo hizo, dió a los hechos una calificación correcta, e impuso al recurrente las penas establecidas por la ley, dentro de los límites por ella señalados;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en otros aspectos, se evidencia que no han sido cometidas en él violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelio Jáquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Rafael A. Lluberes V.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, este último llamado a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

por tanto, la Corte a quo, al juzgar el asunto como lo hizo, dió a los hechos una calificación correcta, e impuso al recurrente las penas establecidas por la ley, dentro de los límites por ella señalados;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en otros aspectos, se evidencia que no han sido cometidas en él violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelio Jáquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Rafael A. Llubes V.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, este último llamado a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jorge Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Yásica, de la Común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 11697, Serie 31, renovada con el sello de rentas internas No. 2759, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cinco del mes de diciembre del mismo año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1), que en fecha siete del mes de julio del mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor J. Marcelino Rivero, presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra el nombrado José Jorge Alvarez, "por el hecho de haberle sustraído y hecho grávida a su hija legítima llamada Olimpia Nereyda; 2), que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del conocimiento y fallo del asunto, dicho Juzgado, por su sentencia de fecha seis del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro dispuso: "Primero: que debe declarar y declara al nombrado Jorge Alvarez, de generales expresadas culpable

de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Olimpia Nereyda Rivero, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, y, en consecuencia, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de Treinta Pesos (\$30.00), mone-  
ña de curso legal, compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe condenarlo y lo condena a pagar a Olimpia Nereyda Rivero, parte civil constituida, como reparación de los daños morales sufridos por ella con la falta cometida por dicho inculpado, la cantidad de cincuenta pesos (\$50.00), compensable, también, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y Tercero: que debe condenar y condena, además a Jorge Alvarez, al pago de las costas procesales"; 3), que no conforme la señora Olimpia Nereyda Rivero (ya mayor de edad), parte civil constituida, con esa sentencia, interpuso contra la misma recurso de apelación en fecha siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; 4), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del recurso en cuestión, dictó en fecha veintitrés de noviembre del mismo año, la sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "Falla: lro: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Olimpia Nereyda Rivero, de generales conocidas, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que condena al inculpado Jorge Alvarez, de generales expresadas, a la pena de Treinta Pesos de multa, como autor de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la expresada Olimpia Nereyda Rivero, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar a la referida Olimpia Nereyda Rivero, en su calidad de parte civil constituida, una indemnización de Cincuenta pesos, como reparación de los daños morales sufridos por ella con la falta cometida por el inculpado, así como al pago

de las costas, disponiendo que tanto la multa como la indemnización, en caso de insolvencia, se compensen con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; 2o: que debe modificar y modifica la antes expresada sentencia en lo que respecta al cuantun de la indemnización, Y, EN CONSECUENCIA, debe condenar y condena, al inculpado Jorge Alvarez, a pagar a la Señora Olimpia Nereyda Rivero, parte civil constituída, una indemnización de TRESCIENTOS PESOS, moneda de curso legal, a título de reparación de los daños morales y materiales que le ha ocasionado con la falta por él cometida; y 3ro: que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas”;

Considerando, que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el nombrado José Jorge Alvarez, de generales expresadas, declarando al interponer el mismo, que se reservaba el derecho de presentar oportunamente, a quien fuera de lugar, los medios en que fundamenta su recurso, medios que no han sido depositados;

Considerando, que, en la especie, tal como se ha indicado anteriormente, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago fué apoderada por la sola apelación de la parte civil, señora Olimpia Nereyda Rivero;

Considerando, que, en consecuencia, ese recurso debía ser y fué examinado solamente desde los siguientes puntos de vista: a) existencia del daño material, además del daño moral que fue reconocido por el Juez de Primera Instancia; y b) el monto de la indemnización que debía ser otorgada a la parte apelante;

Considerando, que, la referida Corte de Apelación, al decidir los puntos anteriormente indicados, lo hizo bajo los siguientes fundamentos: “Considerando: que, en el presente caso el inculpado o demandado hizo grávida a la demandante; la sustrajo del hogar de sus padres; ha tenido un hijo

con ella y luego ha sido calumniada, con todo lo cual no solo ha causado daños materiales a la demandante, tal como los gastos de Clínica que aún adeuda, sino un daño moral consistente en haberle hecho perder su posición social, en hacerle perder su honra y crédito moral, y dejándola así abandonada a la malignidad pública y haciéndole más difícil si no imposible, establecerse por medio del matrimonio, daños morales que, no por invaluables de un modo absoluto, dejan de ser reparables”;— “Considerando: que, por el relato que precede de los hechos y por las consideraciones que han sido hechas se evidencia que, como lo afirma la demandante, esta no se decidió a consentir el contacto carnal que la hizo grávida, ni a mudarse a vivir en concubinato con su seductor, sino porque tenía la esperanza de que el inculpado le cumpliera su palabra de matrimonio; que esto se hace más evidente aún, por cuanto como lo afirma el padre de la demandante él no se decidió a presentar la querrela antes de cuando lo hizo, porque el demandado convenció a la demandante de que “si armaban un escándalo, esto es, si se querrelaban, no se casaba”; que por tanto los daños causados a la demandante, tienen una relación de causa a efecto con la promesa de matrimonio y con su ruptura injustificada”;— “Considerando: que según el artículo 1382 del Código Civil todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que por tanto, al repararse ese daño, debe tratarse de que lo sea del modo más justo y completo”;— “Considerando: que esta Corte estima que la cantidad de cincuenta pesos fijada por el juez a quo, en calidad de daños y perjuicios es insuficiente, para el fin propuesto; que esos daños y perjuicios han sido mucho mayores y deben ser fijados, por ser equitativo y justo, en la cantidad de trescientos pesos reclamados por la demandante, debiéndose por ello modificar el fallo impugnado en tal sentido”;

Considerando, que el juez del fondo es soberano para apreciar la existencia o la no existencia del hecho perjudicial, como para apreciar la importancia del daño ocasionado,

y en el presente caso el hecho se encontraba establecido por el fallo de primera instancia en su parte no impugnada;

Considerando, que, en el caso ocurrente, al ponderar la Corte de Apelación del Departamento de Santiago los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizar estos, para declarar la existencia de daños materiales, además de los daños morales reconocidos en primera instancia, y aumentar la indemnización que le fué otorgada a la Señora Olimpia Nereyda Rivero, en la suma de trescientos pesos, hizo uso de ese poder soberano, y en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Jorge Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Rafael A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pe-

y en el presente caso el hecho se encontraba establecido por el fallo de primera instancia en su parte no impugnada;

Considerando, que, en el caso ocurrente, al ponderar la Corte de Apelación del Departamento de Santiago los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizar estos, para declarar la existencia de daños materiales, además de los daños morales reconocidos en primera instancia, y aumentar la indemnización que le fué otorgada a la Señora Olimpia Nereyda Rivero, en la suma de trescientos pesos, hizo uso de ese poder soberano, y en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Jorge Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Rafael A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pe-

dro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, este último llamado a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Canela, dominicano, mayor de edad, pintor y mecánico, domiciliado en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 36957, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **quo** en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 463, escala 6a., del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Ramón Emilio Canela fué prevenido del delito de estafa en perjuicio de Zenón Cáceres Hernández, y sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que éste conociera del caso en sus atribuciones correccionales; b) que por sentencia de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata lo decidió, declarando al prevenido Ra-

món Emilio Canela "culpable del delito de estafa en perjuicio de Zenón Cáceres Hernández, y, en consecuencia, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas", al mismo tiempo que ordenó la restitución de la suma de treinta y nueve pesos cincuenta y nueve centavos, "resto de la suma estafada", a su propietario, Cáceres Hernández, y que declaró a la nombrada Martina Vargas de González, "no culpable de complicidad en este hecho", descargándola de toda responsabilidad penal;

c) que, contra esta sentencia intentaron sendos recursos de alzada el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y el inculpado Ramón Emilio Canela, de los cuales conoció la Corte de Apelación de Santiago, habiéndoles decidido contradictoria y definitivamente, por su sentencia, dictada en atribuciones correccionales, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y por el inculpado Ramón Emilio Canela, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenticuatro, que condena al referido inculpado, a la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del delito de estafa en perjuicio del señor ZENON CACERES HERNANDEZ, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y ordena la restitución de la suma de TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, resto de la suma estafada, a su legítimo propietario ZENON CACERES HERNANDEZ; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en lo que respecta al inculpado RAMON EMILIO CANELA; y 3ro: que debe condenar y condena al inculpado RAMON EMILIO CANELA, al pago de las costas";

Considerando, que en el acta declaratoria del presente recurso de casación, arriba mencionada, consta que el inculpado Ramón Emilio Canela lo intenta "por considerar que se ha violado la ley" en la precitada decisión de la Corte de Apelación de Santiago;

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, el delito de estafa se caracteriza: por un lado, en cuanto a sus medios de perpetración, por el empleo de nombre y calidades supuestas o por el de manejos o maniobras fraudulentas, para dar por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no se tienen, o para hacer nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico; y, por el otro lado, en cuanto a sus fines, por el designio en el agente, de obtener la apropiación del todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se les remitan o entreguen fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesa, disposiciones, finiquitos o descargos; que, además, de acuerdo con la primera parte del mismo artículo 405, el delito de estafa se castigará, principalmente, con penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos;

Considerando, que, en la especie, la Corte a quo estimó que "ha quedado comprobado en el plenario, y especialmente por la confesión del inculpado, lo siguiente: que éste, . . . el veintidos de agosto de dicho año (1944), en conocimiento de que el señor Zenón Cáceres Hernández se dirigía a los campos de Luperón a vender sillas de montar y otros efectos de talabartería, manifestó a éste que quería se fueran juntos para que lo recomendara como pintor, lo que fué aceptado por Cáceres, y ese día partieron por tren; que llegaron juntos hasta Altamira; . . . que el día veintitrés salieron juntos (de Ranchito de los Vargas) y en ese recorrido, Cáceres Hernández vendió sillas, frenos y sudadores por valor de cuarentisiete pesos, y en cada casa que visitaban, éste reco-

mendaba al inculpado como pintor"; b) "que ese día, ya a primera noche, el señor Zenón Cáceres Hernández, a quien había puesto sospechoso la actitud de Canela, decidió dirigirse a la casa de la Sra. Martina Vargas de González, persona a quien conocía y de muy buena reputación, con el fin de rogarle que le guardara, hasta el otro día, el producto de sus ventas, esto es, cuarentisiete pesos", "que, al ir a entregar el dinero, el inculpado Canela, lo tomó de sus manos (de las de Cáceres), con el pretexto de contarle y, efectivamente, después de haberlo contado, se lo entregó el dicho Canela, en propias manos, a la señora Vargas de González"; c) "que como a las cinco de la mañana, mientras Zenón Cáceres Hernández se preparaba para ir a buscar un mulo que le servía de montura, a un sitio que distaba de allí como medio kilómetro, el inculpado le dijo que no lo esperaría y se iría delante, porque tenía que hacer unos trabajos; que, como a la cinco y media de esa misma mañana (y esto que sigue lo confiesa el inculpado) Canela hizo llamar a la señora Martina Vargas de González, quien dormía aún, y solicitó de ella que le entregara el dinero que le había dado a guardar y obtuvo que se lo entregara; que inmediatamente, el prevenido salió de allí, llegó a cierto lugar y allí tomó un auto-vía de los del ferrocarril y llegó hasta Puerto Plata, en donde, ese día, como a las diez de la mañana, al entrar a una ferretería, fué hecho preso y le fueron ocupados treintinueve pesos con cincuentinueve centavos", ello como consecuencia de la querrela formulada por Cáceres ante el Juez Alcalde de Luperón; d) que, por otra parte, los "hechos y circunstancias de la causa, indicios unos, presunciones otros, con carácter de precisos, graves y concordantes, unidos a la mala reputación del inculpado, han llevado a esta Corte a adquirir la íntima convicción de que, Ramón Emilio Canela, al salir de Santiago con Cáceres Hernández a sabiendas de que iba a hacer ventas, lo hizo con el designio de arrebatarse, valiéndose de malas artes, el producto de su negocio; que su compañía no tuvo otro objeto sino el de buscar la mejor oportunidad; que esas maniobras culminaron con la de, al momento de serle entregado el dinero a la señora Martina Vargas de González, apode-

rarse de él dizque con el fin de contarle, siendo así que su propósito no era otro, que el de dar a la Sra. Vargas de González la impresión de la confianza que le tenía Cáceres o la de que, a lo menos, era dueño o tenía interés o parte en ese dinero, todo ello, con el fin de que, al reclamarlo, como lo hizo, no desconfiara de él dicha señora y así realizar su propósito"; y, finalmente, después de ponderar todas estas circunstancias de hecho, la Corte a quo concluyó que "es evidente que Ramón Emilio Canela es autor de estafa realizada con ayuda de maniobras fraudulentas para atribuirse una falsa calidad en perjuicio de Zenón Cáceres Hernández";

Considerando, que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, así como para ponderar el resultado de las pruebas legalmente producidas en la instrucción de la causa; que, por consiguiente, los hechos y circunstancias mencionados en la consideración anterior, que se dan por establecidos en la sentencia impugnada, deben ser tenidos como constantes; que dichos hechos y circunstancias caracterizan el delito de estafa imputado a Ramón Emilio Canela por el fallo atacado, puesto que en ellos se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, tal como anteriormente se ha indicado; que, por todo ello, al juzgarlo así y al imponer al concurrente una pena que está dentro de los límites fijados en el artículo 405 del Código Penal, con admisión de circunstancias atenuantes según las disposiciones del artículo 463, escala 6a., del mismo Código, la Corte de Apelación de Santiago ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando, por último, que en el fallo impugnado no se incurre en vicio alguno que pudiera servir de fundamento a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Canela contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha nueve de

noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena en costas al recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Rafael A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.